

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

23705 ORDEN de 18 de octubre de 1980 por la que se reestructura el Registro de la Propiedad Industrial.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2573/1977, de 17 de junio, aprobó el Reglamento Orgánico del Registro de la Propiedad Industrial, dotando a éste de una estructura general que respondía a las funciones que la Ley 17/1975, de 2 de mayo, encomendó al nuevo Organismo autónomo que creaba.

Posteriormente, el Orden de 22 de abril de 1978 desarrolló dicho Reglamento, completando la organización con los niveles inferiores.

La experiencia adquirida desde entonces aconseja remodelar parcialmente la estructura orgánica establecida respecto a aquellos órganos que, por sus características especiales o funciones de gran trascendencia en el conjunto de la organización, requieran sean dotados adecuadamente para el mejor cumplimiento de sus fines.

Finalmente y, con el objeto de que no se vea incrementado el gasto público, se suprimen determinados órganos que en su conjunto suponen un ahorro económico superior a la dotación requerida para la creación de los nuevos puestos.

En consecuencia, la presente Orden no implica incremento del gasto público, de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en la disposición final decimotercera del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Directamente dependiente del Secretario general del Organismo se crea la Sección de Archivo General, que tendrá a su cargo las funciones de custodia, ordenación y control de expedientes y documentos que le estén encomendados.

Segundo.—Dependerán del Servicio de Recursos las siguientes Unidades:

- Sección de Recursos de Invencciones.
- Sección de Recursos de Marcas de Productos.
- Sección de Recursos de Marcas de Servicio e Internacionales.
- Sección de Recursos de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento.

Tercero.—La Asesoría Técnica se estructurará en las siguientes Unidades:

- Sección de Invencciones Orgánicas.
- Sección de Invencciones Mecánicas.
- Sección de Invencciones Eléctricas.

Cuarto.—Se suprimen las siguientes Unidades de la actual organización:

- La Sección de Personal de Carrera, la Sección de Contratación Administrativa y los Negociados respectivos de Gestión Administrativa, dependientes de la Secretaría General.
- Los Negociados de Recursos de Invencciones, Recursos de Marcas de Producto, Recursos de Marcas de Servicio e Internacionales y Recursos de Nombres Comerciales y Rótulos de Establecimiento, dependientes del Servicio de Recursos.
- Los Negociados de Invencciones Químicas, Invencciones Mecánicas e Invencciones Eléctricas, dependientes de la Asesoría Técnica.
- Los Negociados de Microfilmación, Reprografía y Difusión del Departamento de Información Tecnológica.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1980.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario,

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23706 REAL DECRETO 2336/1980, de 5 de septiembre, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1980-81.

El potencial productivo del viñedo español es adecuado, como promedio, a las necesidades de la demanda, por lo que resulta conveniente estabilizarlo en sus niveles actuales, en cuanto a dimensión superficial.

Con esta finalidad, es oportuno mantener la política iniciada hace cinco campañas, limitando las nuevas plantaciones también durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno.

Ello no obstante, en determinadas zonas amparadas con denominación de origen se juzga conveniente disponer de un cupo para estas nuevas plantaciones, en base a la demanda insatisfecha de caldos de calidad, de una parte, y de otra a la necesidad de renovación natural que, en dichas zonas, presentan las plantaciones envejecidas o con problemas de inadecuación varietal o de ubicación.

Los problemas de envejecimiento aludidos son generalizables a gran parte del viñedo español, por lo que se hace necesario promover su rejuvenecimiento, también con generalidad.

Para ello, además de las nuevas plantaciones ya mencionadas y de las normales replantaciones y sustituciones que se vienen realizando desde la campaña mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, procede incluir bajo el concepto de sustitución el arranque y la renovación de plantaciones afectadas con anterioridad al año mil novecientos treinta y cinco.

Igualmente, y al objeto de estimular la desaparición de plantaciones de híbridos productores directos, es aplicable también a estas plantaciones el criterio de sustitución para su arranque y reconversión a variedades viníferas o a otros cultivos.

Por lo que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, particularmente en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve; oído el Instituto Nacional de Denominación de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno, se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, y el presente Real Decreto.

A efectos de presentación y tramitación de solicitudes de autorizaciones y ejecuciones de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno comienza el uno de agosto de mil novecientos ochenta y finaliza el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones:

Uno. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña mil novecientos ochenta-mil novecientos ochenta y uno, en todo el territorio nacional, salvo las excepciones que se contemplan en el punto dos de este artículo.

Dos. De modo excepcional podrán autorizarse nuevas plantaciones a juicio de la Dirección General de la Producción Agraria, y en cuantía total máxima de siete mil hectáreas, en aquellas zonas amparadas por denominación de origen que precisen mantener una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad. Los Consejos Reguladores de dichas denominaciones de origen lo solicitarán a la mencionada Dirección General, a través del Instituto Nacional de Denominación de Origen, que informará de las mismas.

Tres. Las nuevas plantaciones que se realicen, en su caso, en zonas amparadas por denominación de origen, de acuerdo con lo previsto en el punto dos anterior, se llevarán a cabo únicamente con aquellas variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de las Denominaciones de Origen y en suelos aptos para la producción de uva con destino a la obtención de vino de óptima calidad.

Cuatro. Para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, tendrán preferencia las peticiones formuladas por los actuales viticultores y, dentro de éstos, los de menor superficie.

Cinco. Podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedos para uva de mesa y pasificación, hasta un máximo de cuatrocientas cincuenta hectáreas en las comarcas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia. Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes.

Seis. Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno.cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Siete. Cuando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo para vinificación en zona amparada por denominación de origen, deberá ir acompañada de Informe del Consejo Regulador correspondiente en relación con el interés y la conveniencia de la plantación.

Ocho. Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas de regadío o con obras para su transformación, en ejecución o en proyecto.